

Periódico Oficial

del Gobierno del Estado de Guerrero.

Las leyes y demás disposiciones superiores, son obligatorias por el hecho de publicarse en este Periódico
REGISTRADO COMO ARTICULO DE 2ª CLASE CON FECHA 17 DE ENERO DE 1922.

— Responsable: La Secretaría de Gobierno. —

CONDICIONES

Este Periódico se publicará los miércoles de cada semana. Números del día veinte centavos, atrasados treinta. Subscripción mensual dentro y fuera del Estado \$0.75. Las publicaciones de edictos, de sucesiones, de anuncios mineros y avisos diversos se cobrarán a razón de tres centavos palabra la primera inserción y de dos centavos las ulteriores. El pago debe hacerse precisamente adelantado en las Recaudaciones de Rentas.

OFICINA DEL GOBIERNO.

HORAS DE DESPACHO

DEL CIUDADANO GOBERNADOR DEL ESTADO.

FIRMA: DE OCHO A NUEVE
ACUERDO: CON LA SECRETARIA PARTICULAR, DE NUEVE A NUEVE Y MEDIA.
CON LA SECRETARIA GENERAL, DE NUEVE Y MEDIA A DIEZ.
CON LA TESORERIA GENERAL, DE LAS DIEZ A DIEZ Y MEDIA.
CON LA DIRECCION DE EDUCACION PUBLICA, DE LAS DIEZ Y MEDIA A LAS ONCE HORAS.
AUDIENCIAS Y ASUNTOS DIVERSOS, DE LAS ONCE A LAS CATORCE HORAS.
HORAS DE OFICINA DE LAS OCHO A LAS CATORCE HORAS.

GOBIERNO GENERAL

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

Al margen un sello: Acuerdos de la Secretaría de Agricultura y Fomento. — Al centro. — A la Dirección de Aguas Tierras y Colonización. — Vistos en revisión los expedientes 21.214 (09) 33 y 21.214 (09) 34, de esa Dirección y Resultando: 1º. Que previa tramitación apegada a la Ley, con fecha 6 de marzo de 1924 esta Secretaría celebró con la Compañía «The México Power and Development Co», S. A., representada por el C. Ing. Germán García Lozano, un contrato concesorio para el aprovechamiento de 12,000 doce mil litros por segundo en época de estiaje y 36,000 treinta

y seis mil en época de lluvias, de las aguas del río de San Jerónimo, hasta completar un volumen anual de 703,987,900 setecientos tres millones, novecientos ochenta y siete mil novecientos metros cúbicos y 12,000 doce mil litros por segundo en estiaje y 36,000 treinta y seis mil en época de lluvias hasta completar el mismo volumen anual antes expresado, de las aguas del río Chontalcutlán en el Distrito de Alarcón, Estado de Guerrero, para la producción de energía eléctrica destinada a la venta, cuyo contrato fué publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de abril de 1924; habiéndose aclarado posteriormente que la denominación correcta de la Compañía era «México Power and Development Co», cuya aclaración se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de abril de 1925. 2º. Que el mencionado contrato se estipuló: en el artículo 4º que los proyectos de las obras con todos los datos técnicos necesarios y las memorias descriptivas correspondientes, deberían ser presentados, por duplicado, a la aprobación de esta Secretaría, dentro del plazo de 18 dieciocho meses a partir de la fecha de la celebración del mismo. En el artículo 14, inciso I que la concesión caducaría por dejar transcurrir el plazo fijado en el artículo 4º sin presentar los proyectos. En el artículo 15, que en todo caso de caducidad, la concesionaria perdería en beneficio de la Nación el depósito constituido para garantizar el cumplimiento de las obligaciones dimanadas del propio contrato; así como que antes de hacerse la declaración de caducidad, se otorgaría a la concesionaria un término prudente para exponer su defensa en el artículo 16, que las obligaciones relativas a plazos se suspenderían si mediare caso fortuito o de fuerza mayor debiendo entonces observarse las disposiciones de los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de la Ley de Aguas vigente en la época del contrato. — 3º. — Que habiendo solicitado el señor Germán García Lozano el 6 de noviembre de 1924 autorización para traspasar a su poderante la «México Power and Development Co», S. A., los derechos dinanimados de la concesión que solicitó en nombre propio con fecha 13 de diciembre de 1922 para aprovechar 12,000 doce mil litros por segundo en época de estiaje y 36,000 treinta y seis mil en tiempo de lluvias, de aguas del río Chontalcutlán también para fuerza motriz se concedió dicha autorización por oficio número 33336 de 8 de diciembre de 1924, en el que además, se dijo al Sr. Germán García Lozano

sito los caminos vecinales respectivos en la parte que les concierna.

SEPTIMO. Inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufra el inmueble afectado con la dotación concedida a la congregación de El Potrero, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución, a la oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria del Estado de Guerrero.

OCTAVO. Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

NOVENO. El Comité Particular Administrativo, recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el Artículo 27 Constitucional, en su párrafo séptimo, frac. VI.

DECIMO. Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Guerrero, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

UNDECIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos treinta. — P. ORTIZ ROMO — Rúbrica. — Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. — M. PÉREZ TRIVIÑO. — Rúbrica. — Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión N. Agraria.

Es copia debidamente cotejada con su original.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 5 oct. 1930. — El Oficial Mayor de la C. N. A., Ing. Elpidio Rodríguez

GOBIERNO DEL ESTADO

Poder Ejecutivo

ADRIAN CASTREJON, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, hace saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del mismo, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. XXIX Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUM. 28.

Art. 1º.—Se reforma el Capítulo «Impuesto a la Compra-Venta de Artículos Diversos» de la «Ley sobre el Impuesto de Patente etc.» número 124, en su artículo 28, Tarifa, en la siguiente forma:

Ajonjolí, por cada tonelada. \$3.00.

Coquillo de aceite por cada tonelada, , , 4.00.

Aceite de ajonjolí, (se suprime.)

Aceite de coquillo, (se suprime.)

Aceite de coco, (copra,) (se suprime.)

Art. 2º.—Todo comprador de ajonjolí o coquillo de aceite, tiene la obligación de presentar a la Oficina Recaudadora de su residencia, una manifestación por triplicado en la cual expresará la cantidad comprada en el mismo día que reciba cualquier partida, acompañando los comprobantes de pago del impuesto correspondiente, los cuales serán resellados y devueltos.

Art. 3º.—Los causantes que contravengan en alguna forma la disposición a que se contrae el artículo anterior incurrirán en una multa que consistirá en el pago de dobles impuestos.

TRANSITORIO.—Este Decreto comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Chilpancingo de los Bravo, Gro., a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y uno. — Diputado Vice-Presidente, *Leandro Arcos*. — Diputado Secretario, *Nabor A. Ojeda*. — Diputado Secretario Int., *Fernando Salgado*. — Rubricados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo, Gro., a 19 de diciembre de 1931. — *Adrián Castrejón*. — El Secretario General de Gobierno, *P. Leyva*.

ADRIAN CASTREJON, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, hace saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del mismo, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. XXIX Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 29.

Art. UNICO. — Se reforma el artículo 19 de la Constitución Política Local, en los siguientes términos:

Artículo 19 El período de sus funciones será de dos años y no podrán ser reelectos para el período inmediato.

TRANSITORIO.—Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir del día 1º de enero del año de 1932.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Chilpancingo de los Bravo, Gro., a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Diputado Vice-Presidente, Representante del 3er. Distrito, *Leandro Arcos*.—Diputado Secretario, Representante por el 8º Distrito, *Nabor A. Ojeda*.—Diputado Secretario Int., Representante por el 4º Distrito, *Fernando Salgado*.—Diputado por el 1er. Distrito, *Manuel B. Leyva*.—Diputado por el 2º Distrito, *Alejandro Sánchez*.—Diputado por el 9º Distrito, *Demetrio Ramos*.—Rubricados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo, Gro., a 19 de diciembre de 1931.—*Adrián Castrejón*.—El Secretario General de Gobierno, *P. Leyva*.

ADRIAN CASTREJON, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, hace saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del mismo, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. XXIX Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 30.

Art. 1o.—Se concede al reo Ladislao Alcántara, preso en la Penitenciaría del Estado, la gracia de indulto del tiempo que le falta para extinguir la pena a que fué sentenciado, en virtud de haber cubierto los requisitos que señalan los artículos 231 fracción II del Código Penal del Estado y 534 del de Procedimientos Penales del mismo.

Art. 2o.—El reo expresado, queda sujeto a la vigilancia de la autoridad política.

Art. 3o.—Se prohíbe al reo de que se trata, ir al lugar en que cometió el delito y residir en el mismo.

Art. 4o.—Quedan a salvo los derechos sobre responsabilidad civil.

TRANSITORIO.—Este Decreto comenzará a surtir sus efectos, a partir de la fecha de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Chilpancingo de los Bravo, Gro., a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

—Diputado Vice-Presidente, *Leandro Arcos*.—Diputado Secretario, *Nabor A. Ojeda*.—Diputado Secretario Int., *Fernando Salgado*.—Rubricados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo, Gro., a 19 de diciembre de 1931.—*Adrián Castrejón*.—El Secretario General de Gobierno, *P. Leyva*.

Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

El Ejecutivo del Estado tuvo a bien designar conforme a la facultad que le concede el artículo 388 de la Ley Federal del Trabajo, el personal que formará la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que debe funcionar permanentemente en esta Capital desde el 1º de enero próximo, en la forma siguiente:

Para Representante del propio Ejecutivo al Lic. *Alfredo Guillén*, para Representante Patronal al C. *Antonio Leyva* y para Representante del elemento obrero al C. *Francisco Díaz y Díaz*.

SECCION DE AVISOS.

JUDICIALES

EDICTO.

Aduana Marítima.—Acapulco, Gro.

Acapulco, Gro., a 25 de noviembre de 1931.—*Señora Camila Neris*.

Por el presente edicto se requiere a usted para que, dentro del término de tres días que se contará de la fecha de su última publicación en "El Periódico Oficial" del Gobierno del Estado de Guerrero, entere en la caja de esta Aduana Marítima la cantidad de \$5 23 (CINCO PESOS VEINTITRES CENTAVOS) que es a su cargo por responsabilidades que le resultan en el expediente de contrabando número 29/27 que le fué instruido por esta propia Aduana, apercibiéndola de que si no hace el entero dentro del plazo que ha sido señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que basten a cubrir el importe de su adeudo, los gastos de los procedimientos de apremio y demás prestaciones que procedan en derecho, según lo determina el artículo 40 de la Ley Orgánica de 10 de febrero de 1926.